

Jurisprudencia 2005 por Temas

DERECHO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; DEFERENCIA A APRECIACIÓN DE PRUEBA DE AGENCIA.

Otero Mercado v. Toyota de P.R., 2005 T.S.P.R. 8

El Tribunal Supremo resuelve que erró el Tribunal Apelativo al revocar una determinación de DACO, porque dicho foro intermedio violó los principios establecidos sobre revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Las expresiones del Tribunal Supremo ocurren en un caso donde DACO resolvió, entre otras cosas, que hubo dolo en el otorgamiento de un contrato compraventa de un vehículo.

El Tribunal Supremo también se expresa sobre la aplicación de las Reglas de Evidencia a los procedimientos administrativos, y resuelve que era admisible un informe pericial de la parte querellante, aunque fuera prueba de referencia. Esto en vista de que el informe sólo corroboraba la determinación hecha por el técnico de la agencia, y era consistente con las inferencias razonables que podían hacerse a base de los hechos que surgían del expediente administrativo.

También se discute la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a los procesos administrativos, específicamente el tema de enmienda a las alegaciones para conformarse a la prueba. Se resuelve que erró el foro apelativo al revocar a DACO, el cual permitió ciertas enmiendas a las alegaciones. El Tribunal Supremo expresamente concluyó que las alegadas enmiendas no privaron a la querellada del debido proceso de ley.

DERECHO ADMINISTRATIVO

EL TERMINO DE 30 DIAS PARA EL ELA PRESENTAR A SU ALEGATO EN UN RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL COMIENZA A DECURSAR CUANDO EL TRIBUNAL APELATIVO ORDENA SU COMPARECENCIA Y NO AUTOMÁTICAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Israel Rivera Soto v. Junta de Calidad Ambiental, 2005 T.S.P.R. 18

Se trata de un recurso de revisión en que se impugnó la denegatoria de una solicitud de descubrimiento de prueba por parte de la Junta de Planificación. El Tribunal de Apelaciones dictó orden a la agencia para que presentara su alegato en el término de 30 días, conforme a lo dispuesto por la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Dispuso que el plazo fuera contado desde la fecha de la notificación del tribunal requiriendo su comparecencia y solicitó una prórroga de 30 días adicionales para presentar su posición sobre los méritos del recurso de revisión. Estando pendiente dicha moción ante al consideración del foro apelativo intermedio, el Procurador General, en representación de la Junta de Planificación, presentó un escrito de certificación ante el

Tribunal Supremo en que expresa que distintos paneles del Tribunal de Apelaciones han interpretado de forma divergente cuándo es que comienza a decursar el término de 30 días de la Regla 63(A) para que el Estado se exprese sobre un recurso de revisión administrativa.

El Tribunal Supremo mediante opinión per curiam expide el auto de certificación y revoca la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones. Resuelve que la mera notificación al Estado de la presentación de un recurso de revisión administrativa no activa automáticamente el término provisto en la Regla 63(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para que el Estado presente su comparecencia ante dicho foro. La obligación del Estado, sus funcionarios y agencias públicas, de presentar su alegato dentro del término de 30 días ante un recurso de revisión administrativa comienza a decursar con la notificación del tribunal ordenando su comparecencia, y no automáticamente con la notificación del recurso de revisión.

DERECHO ADMINISTRATIVO

DECISIONES DEL SECRETARIO DE HACIENDA EN SOLICITUDES DE REINTEGRO DE CONTRIBUCIONES. REVISIÓN JUDICIAL DE DECISIONES DEL SECRETARIO DE HACIENDA EN REINTEGRO DE CONTRIBUCIONES.

Olivo Román v. Secretario de Hacienda, 2005 T.S.P.R. 27

La peticionaria fue despedida de su empleo y recibió de su patrono \$15,000 como parte de su compensación al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. Dicha suma fue incluida en la planilla de contribuciones de la peticionaria bajo el renglón de sueldos, comisiones, concesiones y propinas. Posteriormente, la peticionaria sometió una planilla enmendada en la que excluyó de sus ingresos la referida cantidad e hizo constar un reintegro de contribuciones por la cantidad de \$1,833.00. El Negociado de Procesamiento de Planillas del Departamento de Haciendas entregó personalmente a la peticionaria un documento indicándole que la planilla enmendada no procedía porque los ingresos que disminuía eran tributables en su totalidad.

La peticionaria presentó una demanda contra el Secretario de Hacienda en la cual reclamó el referido reintegro. El Secretario solicitó la desestimación pues no se había emitido una denegatoria final de reintegro y no se había agotado los remedios administrativos.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda. El Tribunal Apelativo confirmó. El Tribunal Supremo confirma al Apelativo y devuelve el caso al Departamento de Hacienda para continuar los procedimientos Administrativos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO APELATIVO; DERECHO ADMINISTRATIVO; REVISIÓN DE DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA; MOCION DE RECONSIDERACIÓN.

Mediante Opinión, emitida por el Juez Asociado señor Rivera Pérez, el Tribunal Supremo resolvió, en primer lugar, que actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al no atender un planteamiento de falta de jurisdicción presentado en una moción de reconsideración tardíamente presentada. Si se presentó tardíamente el planteamiento, debe hacerse en el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, se resolvió que en vista de que se trataba de un proceso para aprobar un reglamento de zonificación y para delimitar unos mapas de zonificación, lo cual es un proceso cuasi-legislativo y no de naturaleza adjudicativa, no puede plantearse que quien impugna la reglamentación en el Tribunal Apelativo tenga que notificar del recurso a todas las personas que comparecieron y participaron activamente en las vistas públicas celebradas ante una agencia administrativa, durante un proceso dirigido a la aprobación de determinado reglamento, haciendo recomendaciones, reseñando inquietudes o aportando información. Al esas personas no ser “partes” de un proceso adjudicativo no había que notificarles el recurso que impugna la reglamentación.

En tercer lugar, y en los méritos, se invalida el reglamento pertinente por ser incompatible con el mandato legislativo aplicable en la medida que la Junta excluyó de la delimitación de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas los terrenos servidos por el sistema de riego descritos en la resolución para adoptar el reglamento en cuestión.

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU CONSECUENTE REVISIÓN JUDICIAL, RECLASIFICACION DE CONFINADO.

Cruz Negrón v. Adm. De Corrección, 2005 T.S.P.R. 34

El Tribunal Supremo resuelve, que una controversia no era académica porque era capaz de repetirse y evadir revisión judicial, y en segundo lugar, en los méritos, se resuelve que erró el foro apelativo al revocar a la agencia, la cual merecía mayor deferencia que la ofrecida por el foro apelativo, aparte de que la agencia no tomó su decisión arbitrariamente. El contexto de la controversia era una decisión de la Administración de Corrección sobre una solicitud de reclasificación de un confinado.

DERECHO CONSTITUCIONAL

PODER DEL GOBERNADOR DE NOMBRAR Y DESTITUIR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Guzmán v. Gobernadora Hon. Sila M. Calderón, 2005 T.S.P.R. 33

La Gobernadora de Puerto Rico requirió mediante la Orden Ejecutiva # OE – 2001-03 que cualquier nombramiento y/o contrato que se fuese a otorgar por alguna dependencia gubernamental contase con la autorización por escrito del Secretario de la Gobernación. Esta orden le sería de aplicación a todas las agencias, juntas, cuerpos, comisiones, tribunales

examinadores, divisiones y corporaciones públicas adscritas al gobierno, con expresa exclusión de la Universidad de Puerto Rico.

El Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública Sr. Guzmán Vargas en conferencia de prensa anunció que la Corporación no estaba llamada a cumplir con la referida orden. La Gobernadora destituyó, por insubordinación al Sr. Guzmán quien presentó ante el Tribunal de Distrito Federal una demanda por violación a sus derechos civiles en contra de la gobernadora, entre otras personas. Sostuvo, que su destitución fue sin justa causa en contravención a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. La Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico solicitó al Tribunal Supremo que expidiera un recurso de certificación a los únicos fines de determinar la constitucionalidad del Art. 3 de la Ley Núm. 216 *supra*.

El Tribunal Supremo mediante opinión per curiam, certifica que el requisito de justa causa para la destitución por el Gobernador de un miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública contemplado en la Ley Orgánica de la referida Corporación no infringe las facultades constitucionales que tiene el Gobernador de remover funcionarios públicos.

DERECHO CONSTITUCIONAL

LA SEPARACIÓN DE PODERES DE LAS RAMAS DE GOBIERNO. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL GOBERNADOR PARA REQUERIR QUE SE CONFIRME A UN CARGO EL NOMINADO AL MISMO.

Acevedo Vilá v. Meléndez, 2005 T.S.P.R. 79

El Gobernador nominó a la señora Marisara Pont Marchese al puesto de Secretaria de Estado. Dicha nominación fue referida a la Asamblea Legislativa para el consentimiento de ambas cámaras legislativas. El Senado certificó su consentimiento. En la Cámara se celebró una primera votación “por lista” que resultó en 24 votos a favor y 16 en contra. El Presidente de la Cámara indicó que la Sra. Marchese no fue confirmada por no contar con el respaldo de una mayoría absoluta. El Representante Hon. Luis Pérez solicitó la reconsideración de la votación por lo que en la segunda votación el resultado fue de 20 votos a favor de la nominada y 22 en contra, por lo que no fue confirmada.

Se solicitó un mandamus ante el Tribunal Supremo en que se solicitó se ordenase al Secretario de la Cámara de Representantes certificar que, en la votación del 9 de mayo de 2005, la Sra. Marchese fue confirmada como Secretaria de Estado.

El Tribunal Supremo declina el auto de mandamus solicitado en deferencia a los poderes constitucionales que le asisten a la Cámara de Representantes y porque no existen circunstancias que ameriten la intervención de dicho foro.

DERECHO CONSTITUCIONAL

PODER DE NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR. SEPARACIÓN DE PODERES. CONSEJO DE DESARROLLO OCUPACIONAL Y LA DESTITUCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Santana v. Gobernadora Calderón, 2005 T.S.P.R. 86

La demandante Janet Santana fue nominada para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos por el término de cuatro años. La Sra. Santana fue destituida de su puesto por alegados actos de incumplimiento e insubordinación a la Orden Ejecutiva 2003-013 promulgada por la Sra. Gobernadora consistentes, entre otras cosas, en haber realizado tres nombramientos sin autorización de la Gobernadora, del Secretario de la Gobernación ni del Secretario del Trabajo y realizar un viaje a California para asuntos oficiales sin la autorización del Secretario del Trabajo.

La demandante y su esposo presentaron ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico una demanda por discrimen político bajo la Ley Federal de Derechos Civiles.

En esencia se dispone que la facultad de destitución mencionada es prácticamente absoluta cuando las funciones de la persona a destituirse son puramente ejecutivas; esto es, entre otras cosas, que la persona tenía la responsabilidad de implantar y hacer cumplir la política pública del gobernante. Esta facultad de destitución a ese tipo de funcionario---distinto a un funcionario ejecutivo que tenga atributos de la función legislativa o judicial---no puede incluso limitarse por disposiciones legales que dispongan que el funcionario tiene que ocupar el puesto por un término específico. Es decir, cuando las funciones de la persona a destituirse son puramente ejecutivas, se puede destituir aunque no haya vencido el término del puesto que disponga la ley.

En este caso se concluyó que la demandante tenía funciones puramente ejecutivas, y que no tenía un interés propietario en el puesto, por lo que había libre facultad de la Gobernadora para destituirla.

DERECHO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL REFERÉNDUM SOBRE EL SISTEMA CAMERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Ruíz Class v. Comisión Estatal de Elecciones, 2005 T.S.P.R. 100

Varios legisladores presentaron una petición de mandamus en jurisdicción original ante el Tribunal Supremo impugnando la contitucionalidad de la Ley de Referéndum sobre el Sistema Cameral de la Asamblea Legislativa.

El Tribunal Supremo mediante resolución, declara no ha lugar dicha petición.

DERECHO CONSTITUCIONAL

PROCEDE LA CAUSA DE ACCION POR DISCRIMEN LABORAL POR CONDICION SOCIAL BAJO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, BAJO LA MODALIDAD DE DISCRIMEN POR CONVICCIONES PREVIAS.

Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico, 2005 T.S.P.R. 154

La empresa Toyota le negó empleo al Sr. Alfredo Rosario Díaz por razón de las convicciones que aparecían reflejadas en el certificado de antecedentes penales de éste. Rosario presentó demanda de daños y perjuicios contra Toyota, mediante la cual alegó que la compañía discriminó contra él por condición social prohibido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por entender que el demandante no demostró que la categoría ex convicto estuviera incluido en el concepto Constitucional de “condición social”.

El Tribunal Apelativo revocó a instancia. Interpretó que Rosario podía ser acreedor a la concesión de un remedio.

El Tribunal Supremo se dividió en cuanto a la solución de este caso. Siendo así se confirma el dictamen del foro apelativo y se devuelve el caso a instancia para que continúen los demás procedimientos.

DERECHO CONSTITUCIONAL

EL MANEJO DE FONDOS PUBLICOS Y EL ARTICULO. 6 SECCION 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. DESESTIMACIÓN DE PLEITO POR TORNARSE ACADEMICO EL RESULTADO. LEY NUM. 52 DE 6 DE AGOSTO DE 1994, SEGÚN ENMENDADA, REALCIONADA CON LOS ANUNCIOS PUBLICADOS EN LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES.

P.N.P. v. Carrasquillo, 2005 T.S.P.R. 157

En diciembre de 2002, el Partido Nuevo Progresista de Humacao (PNP) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una petición de interdicto preliminar y permanente contra el Municipio de Humacao (Municipio) y su Alcalde Hon. Marcelo Trujillo (el Alcalde). El PNP alegó que el Alcalde utilizó fondos públicos para publicar su retrato en anuncios del Municipio de Humacao en contravención a la Ley Núm. 52 de 6 de agosto de 1994. Adujo además que empleados municipales instalaron en ciertas carreteras letreros gigantes con fotos del Alcalde. Por último, solicitó que se ordenara al Municipio que desistiera de publicar dichos anuncios y removiera los letreros de la carretera. Alegaban que los letreros tenían el efecto de coaccionar el libre pensamiento del pueblo y constituían mal manejo de fondos públicos en contravención con el Art. 6, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Municipio removió los carteles justo después de la presentación del recurso.

El TPI denegó ambas peticiones de interdicto por entender que lo referente a los rótulos era improcedente, pues ya se habían removido y sobre los anuncios no se aportó prueba de que se

hubieran pagado con fondos públicos. Dicho foro reconsidera y reinstala el caso solamente si procedía el interdicto permanente sobre la publicación de anuncios. Luego el TPI desestimó la demanda por entenderse que se había tornado académica. Determinó que por entrar en vigor la veda electoral es a la Comisión Estatal de Elecciones que le compete determinar qué anuncios gubernamentales pueden publicarse.

El Tribunal Apelativo (TA) revocó a Instancia. Decidió que la controversia no se había tornado académica.

El Tribunal Supremo revoca la Sentencia del TA y ordena la desestimación del caso por tratarse de un asunto académico.

DERECHO CONSTITUCIONAL; MUNICIPIOS

USO DE FONDOS PUBLICOS PARA FINES PUBLICOS. UN COMITÉ MUNICIPAL DE UNPARTIDO POLÍTICO NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA SEPARADA DE LA DEL PARTIDO DEBIDAMENTE INSCRITO.

E.L.A. de Puerto Rico v. Cole Vázquez, et als., 2005 T.S.P.R.46

Se trata de una acción instada por el ELA en cobro de fondos públicos contra el comité local municipal del Partido Popular Democrático en Mayagüez y contra el entonces alcalde de dicho municipio, Sr. Benjamín Cole Vázquez en su carácter personal y como Presidente de dicho comité. Basándose en un informe del Contralor, se alegó en la demanda que un empleado municipal estuvo realizando labores como encargado del comité local municipal del PPD en Mayagüez mientras cobraba sueldos como empleado de dicho municipio. El ELA radicó una demanda enmendada para incluir al PPD como parte demandada. Luego radicó una segunda demanda enmendada para desistir de la reclamación en contra del Sr. Cole en su carácter personal. En esta demanda se le imputó al Municipio haber actuado de manera ilegal y fraudulenta al pagar salarios y beneficios a un empleado que no rendía labor alguna. En la alternativa le imputó haber actuado negligentemente al no tomar medidas correctivas. Alegó que tanto el PPD como el municipio eran solidariamente responsables al erario público por la suma de \$44,280.00 equivalente a los salarios pagados de manera ilegal al empleado municipal.

El TPI dictó sentencia sumaria a favor del ELA. Ordenó al Municipio de Mayagüez y al PPD pagar al ELA de forma solidaria la cantidad de \$44,280.00.

El Tribunal Apelativo revocó la responsabilidad en contra del Municipio de Mayagüez.

El Tribunal Supremo condenó al PPD a pagar la totalidad del dinero a la parte demandante.

DERECHO LABORAL; FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS LABORALES. LEY DE COMPAÑIAS DE SERVICIOS TEMPOREROS. LEY DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc; Dupont Agricultural Corp., 2005 T.S.P.R. 4

El querellante tenía un contrato de empleo sin término fijo con la compañía Kelly Services Inc. Este fue asignado a trabajar como operador en la fábrica Dupont Agricultural Caribe Industries. El querellante sufrió un accidente al ser expuesto a material tóxico y fue referido al Fondo donde estuvo bajo tratamiento. Al ser dado de alta se reportó a trabajar a Dupont y se le negó ser repuesto en el empleo. El obrero presentó una querrela al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, contra Kelly Services y Dupont. Alegó que la negativa a restituirlo constituyó un despido ilegal bajo el Artículo 5 (A) de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo y el Artículo 2 de la Ley de represalias (Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991). Este solicitó el pago de mesada, salarios dejados de percibir, daños y perjuicios, honorarios de abogados y restitución en el empleo.

El Tribunal de Primera Instancia, (TPI), condenó al co-querrellado a pagar los salarios dejados de percibir, la restitución en el empleo del obrero, y el pago del 25% de las sumas indicadas por concepto de honorarios de abogado. Inconforme, *Dupont Agricultural* acudió ante el Tribunal Apelativo,(TA), foro que confirmó la decisión del TPI.

El Tribunal Supremo, (TS), revocó la sentencia del TA al entender que de las alegaciones de la querrela no surgía que conforme a la Ley de Compañías de Servicios Temporeros lo siguiente:

Para imputarle responsabilidad a *Dupont Agricultural* había que determinar, primeramente, si *Kelly Services* (la empresa de servicios de empleo temporero), había incumplido con su obligación de reservarle el empleo al obrero.

Al no realizarse este análisis, el TS revocó la sentencia del TA y devolvió el caso al TPI para que analizara los hechos del caso a la luz de estos nuevos pronunciamientos.

DERECHO LABORAL

FACULTADES DEL OFICIAL EXAMINADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL APELATIVO PARA REVISAR DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

Rosado Cortés v. Autoridad de Energía Eléctrica, 2005 T.S.P.R. 113

El Sr. Cortés mientras se desempeñaba como supervisor de la AEE, le fueron formulados cargos por alegadamente infringir varias reglas de conducta promulgadas por la mencionada corporación pública. En vista de ello, la Oficina de asuntos laborales de la AEE refirió el asunto a un Oficial Examinador, quien presidió la vista administrativa en la cual se dilucidaron los cargos contra el Sr. Cortés. El Oficial Examinador emitió la resolución en la cual concluyó que el Sr. Cortés no había violado las reglas de conducta imputadas.

La AEE acudió al Tribunal Apelativo, (TA), el cual se declaró sin Jurisdicción para atender el recurso. Este foro concluyó que la resolución emitida por el Oficial Examinador no era la decisión final de la agencia, por lo cual no era revisable judicialmente.

El TS determinó que erró el TA al concluir que la determinación del Oficial Examinador como parte del procedimiento disciplinario aplicable al Sr. Cortés no era la decisión final de la AEE, razón por la cual no tenían la jurisdicción para entender en el recurso de autos.

La AEE presenta un certiorari ante el Tribunal Supremo, (TS), aduce que la decisión emitida por el Oficial Examinador en el caso de autos no requiere de ningún otro trámite administrativo para hacerla valer, por lo que, constituye la decisión final de la AEE.

DERECHO LABORAL

FACULTAD DEL SUPERINTENDENTE PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE PASOS A LO QUE ES ACREEDOR CADA AGENTE EN UNA UNIDAD ESPECIALIZADA.

Agosto Vázquez, et als. v. Policía de Puerto Rico, 2005 T.S.P.R. 114

El 15 de abril de 1994 José Agosto Vázquez y otros 123 agentes adscritos a la Policía de Puertos solicitaron una sentencia declaratoria en el Tribunal de Primera Instancia, (TPI). Alegaron que pertenecían a una unidad especializada de la Policía y que sus labores conllevaban un alto riesgo para sus vidas, factores que los cualificaban para recibir el pago suplementario de hasta tres pasos por mérito en la escala salarial dispuesto por el Art. 11 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada. En su contestación a la demanda la Policía negó que la unidad fuese una especializada ya que la responsabilidad impuesta a sus miembros era idéntica a la que recaía sobre los demás agentes del orden público.

El TPI designó al Lcdo. Guillermo Garau como Comisionado Especial para que examinara la prueba y rindiera un informe. En el informe concluyó que la unidad de Puertos era una unidad especializada desde su creación y que los agentes adscritos a ésta, no desempeñaban las labores rutinarias de los otros miembros de la Policía. El TPI aceptó y adoptó las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho del Comisionado.

El Tribunal Apelativo, (TA), sostuvo la determinación del TPI. El Tribunal Supremo dicta Sentencia modificando el dictamen del T. A. y devuelve el caso a la agencia peticionaria a los fines de que el Superintendente determine la cantidad de pasos a la que cada agente tiene derecho por concepto de pago suplementario y para que compute el total adeudado a cada uno de ellos, a tenor con lo aquí resuelto.

DERECHO LABORAL

PROPÓSITO DE LA LEY NUM.45 DE 25 DE FEBRERO DE 1998, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO *LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO*. REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LA COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO.

ARPE v. Coordinadora Unitaria, 2005 T.S.P.R. 147

El 7 de junio de 2001, la Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado (C.U.T.E.) presentó ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico (Comisión) una petición para representar a los empleados de ARPE para propósitos de negociación colectiva. El 11 de junio de 2001, la comisión celebró una sesión especial en la que participó tanto la C.U.T.E. como ARPE. El 15 de febrero la Comisión emitió una resolución sobre determinación de unidad

apropiada y ordenó una elección para que los empleados de ARPE determinaran si deseaban ser representados por C.U.T.E. para propósitos de negociación colectiva.

ARPE presentó una moción solicitando que fueran excluidos puestos de la unidad apropiada por entender que estaban íntimamente ligados a la gerencia.

La elección se celebró el 26 de marzo 2002 y el 17 de abril del mismo año la Comisión certificó a la C.U.T.E. como representante exclusivo.

ARPE solicitó recurso de revisión ante Tribunal Apelativo, (TA), señalando que erró la Comisión al mantener en la unidad apropiada los puestos que había solicitado fueran excluidos. La Comisión presentó escrito titulado “Comparecencia Especial en solicitud de Desestimación” sostuvo que el foro apelativo no tenía jurisdicción pues la determinación de unidad apropiada no es una resolución final y además porque la misma constituye un ejercicio de la función investigativa de la agencia.

El Tribunal Apelativo emitió una resolución desestimando el recurso de revisión de decisión administrativa por falta de jurisdicción por entender que la determinación de la unidad apropiada no es revisable por ser una decisión interlocutoria y porque en este caso no se configuraban las circunstancias para dilucidar las controversias por vía de excepción.

ARPE acudió al Tribunal Supremo quien revoca al TA y devuelve el caso a ese foro para continuar con los procedimientos ulteriores.

DERECHO LABORAL; EMPLEADO PUBLICO

TERMINO PRESCRIPTIVO PARA LA RECLAMACIÓN DE SALARIOS DE UN EMPLEADO GUBERNAMENTAL.

Villanueva Aponte v. Universidad de Puerto Rico, 2005 T.S.P.R. 161

El caso que tenemos ante nuestra consideración es relativo al término que tienen los empleados públicos para la reclamación de salarios no devengados. Los peticionarios son empleados de la Universidad de Puerto Rico. El Reglamento de la U.P.R. que rige lo esencial en relación con la reclamación de los peticionarios, no contiene disposición alguna sobre la retroactividad de reclamaciones salariales.

El Tribunal Supremo decidió que los empleados gubernamentales tendrán tres (3) años contados a partir del día en que se prestó el servicio en particular no pagado. Esta decisión fue fundamentada utilizando como analogía la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como Ley de Salario Mínimo.

Lo expresado anteriormente surge de la Opinión Disidente del Juez Asociado señor Rebollo López.

DERECHO LABORAL

INTERPRETACIÓN DE LA LEY NUM. 80 DE 30 DE MAYO DE 1976, SOBRE DESPIDO INJUSTIFICADO.

Este caso discute una controversia de derecho laboral. La misma gira en torno al cierre de la planta de manufactura de la compañía Baxter sita en Carolina. En la Sentencia dictada por el TPI y sostenida por el Tribunal Apelativo, éste foro estimó que el cierre de la planta de la Baxter no fue un verdadero cierre a tenor con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, (Ley Núm. 80). De la Sentencia se desprende que dicho ‘cierre’ fue un subterfugio para transferir las operaciones de Carolina a las plantas operadas por Baxter en Jayuya y Aibonito, por lo que la cesantía de los demandantes, empleados que laboraban en Carolina fue injustificada en violación a la Ley Núm. 80. El Tribunal dispuso en su Sentencia que para que un cierre constituya justa causa para el despido de empleados, el patrono que efectúa el mismo tiene que discontinuar de forma absoluta las operaciones del negocio cerrado.

La Juez Asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la que se unió el Juez Presidente Hernández Denton. Estima la Juez que la determinación del Tribunal es contraria a Derecho y no se sostiene a base del record que consta ante el Tribunal. Expresa en su opinión que el efecto real de la Sentencia del Tribunal es catalogar como causa injustificada para la cesantía de empleados, aquella determinación de negocios dirigida a mantener una compañía competitiva en un mercado globalizado.

PROCEDIMIENTO CIVIL

TRAMITE BAJO LAS REGLAS PARA CASOS CIVILES DE LITIGACIÓN COMPLEJA.

Lopez del Castillo et als. v. Baxter Health Care, 2005 T.S.P.R. 2

Un grupo de empleados incoaron una demanda, contra Baxter Health Care, donde reclamaron el pago del periodo de alimentos, compensación por vacaciones fraccionadas en cuanto a su disfrute y pago, el pago triple por trabajar durante el séptimo día y el tiempo para ponerse y quitarse la indumentaria de empleo. Los demandantes solicitaron de la Juez Administradora de la Región Judicial de Carolina que ordenara tramitar el caso bajo las reglas de litigación compleja.

Luego de celebrar la correspondiente vista, el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), concluyó que las distintas causas de acción no presentaban un grado de complejidad mayor en comparación con las que los tribunales resuelven a diario. A juicio de dicho foro, el hecho de que la demanda contara con un gran número de demandantes no era suficiente para la certificación del caso como uno complejo. Entendió el foro de instancia que era necesario que los demandantes cumplieran con los demás criterios reglamentarios.

Inconformes, los empleados fueron en alzada ante el Tribunal Apelativo, (TA), foro que confirmó la decisión del TPI.

El Tribunal Supremo, (TS), revocó la resolución del TA y concluyó que pueden existir casos que requieran atención extraordinaria meramente por el número de partes o cuantías reclamadas. Según el propio TS, “La Regla 5 claramente dispone que para determinar si un caso es complejo tan sólo es necesario que se cumpla uno de los criterios allí señalados.” Ahora bien, esta determinación no puede hacerse en el vacío ni de forma automática. En pleitos de esta naturaleza, “debe imperar además un análisis práctico y funcional del tribunal que sopesa adecuadamente el impacto que el caso podrá tener sobre el sistema de la administración de la justicia.